

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

JOSEPH MATOS DÍAZ
Recurrente

KLCE201800244

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre:
Art. 93 CP (2
cargos)
Arts. 5.04, 5.07 y
5.15 LA y Art. 3.1
Ley 54

Caso Número:
FVI2017G0005 y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de febrero de 2018.

El peticionario, señor Joseph Matos Díaz, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 22 de noviembre de 2017, debidamente notificado el 27 de noviembre de 2017. Mediante el mismo, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (b) de Procedimiento Criminal*. El peticionario solicita la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado y se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

I

El 4 de abril de 2017, el Ministerio Público presentó una serie de acusaciones en contra del aquí peticionario por infracción al

Artículo 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142, a los Artículos 5.04, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA, secs. 458c, 458F y 458n, así como, también, por transgredir los términos del Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631.

Tras acontecidos los procesos de rigor, el 10 de agosto de 2017, el peticionario, por conducto de su representación legal, presentó una *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (b) de Procedimiento Criminal*. En la misma, alegó que procedía la desestimación del cargo correspondiente por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, toda vez que, a su juicio, los tribunales carecían de jurisdicción para procesarlo por la conducta allí tipificada. Específicamente, sostuvo que dicha disposición era inconstitucional, puesto que criminalizaba y restringía, de manera absoluta, el derecho constitucional de los ciudadanos de poseer y portar armas, según reconocido en la Constitución de los Estados Unidos. De este modo, el peticionario solicitó al tribunal de hechos que desestimara la acusación correspondiente al artículo en controversia.

El Ministerio Público presentó su escrito en oposición. Tras entender sobre las respectivas posturas de los involucrados, mediante *Resolución* del 22 de noviembre de 2017, con notificación del 27 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación promovida por el peticionario. En particular dispuso que la legislación local respecto al uso, posesión y portación de un arma de fuego, era una razonable y constitucionalmente válida.

En desacuerdo, el peticionario solicitó la reconsideración de lo resuelto, requerimiento que se le denegó.

Inconforme, el 21 de febrero de 2018, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no declarar inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, ya que el mismo violenta el derecho constitucional fundamental a poseer y portar armas consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la acusación por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas al amparo de la Regla 64(b) de Procedimiento Criminal.

Luego de examinar el expediente de autos, a la luz de la norma aplicable, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de

Certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

Tras entender sobre la naturaleza de los planteamientos sometidos a nuestro escrutinio, resolvemos denegar la expedición del presente auto, por no concurrir ninguno de los criterios contenido en la Regla 40, *supra*. En la causa que nos ocupa, nada

en el expediente sugiere que el Ilustre Tribunal de Primera Instancia haya incidido al denegar la desestimación solicitada. Conforme lo resuelto en *Mc Donald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010) y en *Disctric of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008), el derecho que el peticionario invoca no es uno ilimitado, puesto que se le conoce a los estados la facultad de regular la portación y el uso de las armas de fuego. Así, en mérito de lo anterior, resolvemos que no procede expedir el auto de *certiorari* solicitado. Por igual, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Del mismo modo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar inmediatamente el presente dictamen a la Juez Administradora de la Región Judicial de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones